SANDY PAOLA SALCEDO SALGADO
ABOGADA
UNIVERSIDAD DEL SINÚ- ELIAS BECHARA ZAINÚM

Señor. (a)
JUEZ SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.
E.S.D

DEMANDA DE DIVORCIO CONTENCIOSO.	
DEMANDANTE:	JHOHANN GUERRERO CASTILLO
DEMANDADO:	MILEYRA YANITZA UPARELA PÉREZ
RADICADO:	88001-3184-002-2023-00038-00
REF.	CONTESTACIÓN DEMANDA

SANDY PAOLA SALCEDO SALGADO mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.102.867.053 expedida en Sincelejo y Tarjeta Profesional No. 311.354 del C.S. De la J, actuando como apoderada judicial de la entidad **JURISPSIC COMPANY S.A.S** identificada con Nit N° 901.562.909-9 según mandato conferido por la señora **MILEYRA YANITZA UPARELA PÉREZ** identificada con C.C N.° 30.579.618, por medio de este presente escrito, me permito dentro del término procesal oportuno contestar la demanda de divorcio formulada por el señor **JHOHANN GUERRERO CASTILLO** identificado con C.C N.° 18.010.471 a través de apoderada judicial, de la siguiente manera:

HECHOS

HECHO PRIMERO: ES CIERTO, mi poderdante y el señor **JHOHANN GUERRERO CASTILLO** contrajeron nupcias el día 24 de noviembre de 2005 como se encuentra consagrado en el registro civil de matrimonio adjunto a la demanda.

HECHO SEGUNDO: ES CIERTO, de la unión en mención, procrearon dos hijos de nombre **JERED DAVID GUERRERO UPARELA** quien nació el día 26 de abril de 2010 y **JEYMI JENELL GUERRERO UPARELA** quien nació el día 10 de marzo de 2016, tal y como consta en los respectivos registros civiles de nacimiento de ambos menores.

+57 3014678517
sandy_pao19@hotmail.com

HECHO TERCERO: NO ES CIERTO, que los cónyuges no convivan desde hace **más** de cuatro (04) años, como lo señala la parte demandante en el hecho objeto de pronunciamiento.

Si bien es cierto, hubo un cambio en la dinámica familiar, no es menos cierto que ambos cónyuges se han mantenido en contacto con un estrecho vínculo como lo es el cumplimiento del débito conyugal, dándose muestras de cariño, afecto, incluso, para sus menores hijos ha repercutido positivamente el restablecimiento de la relación de sus padres. Por lo anterior dadas esas condiciones no es preciso indicar que se configura la causal alegada por la parte demandante la cual es separación de cuerpos por **más** de dos (2) años, al encontrarse los cónyuges cumplimiento con las deberes propios de una relación conyugal.

Frente a la causal invocada por el extremo activo, vale la pena resaltar las siguientes explicaciones efectuadas por la H. Corte Suprema de Justicia:

> "…*La separación de cuerpos entraña la suspensión de la vida en común de los cónyuges, pudiendo ser declarada judicialmente o darse de hecho. La separación judicial procede invocando alguna de las causales de divorcio,* ***sólo alegables*** *por el cónyuge inocente en cuanto causales subjetivas (…). Por otro lado,* ***la separación de hecho SE DA CUANDO SE ROMPE LA CONVIVENCIA CONYUGAL, sea acordada por ambos cónyuges o DECIDIDA POR UNO DE ELLOS, sin que haya intervenido un juez***…" (Se destaca).

De lo discurrido en precedencia, se tiene que en el asunto de marras no se configura el supuesto temporal regido por la norma sustancial alegada o no aparece estructurada, toda vez que, las últimas conductas y actos propios del matrimonio desplegados por los consortes **NO SUPERAN LOS DOS AÑOS** mínimo que se requiere para la prosperidad de la acción, puesto que la causal enarbolada exige para su éxito que confluyan dos elementos: **I.** La separación de

cuerpo y **II.** Que haya sido por un lapso superior a los dos años de forman ininterrumpida. Requisitos que no se dan al interior del asunto de marras porque repito- los cónyuges cumplieron se han estado profesando cariño a tal punto que, hasta la fecha de la contestación, según lo manifestado por la mandante, ha intimado con el demandante, siendo para ella, una sorpresa la acción judicial entablada en su contra.

HECHO CUARTO: ES PARCIALMENTE CIERTO: Por los cambios en la dinámica familiar los cónyuges actualmente residen en domicilios diferentes, no obstante, no fue impedimento para que entre ambos cónyuges se cumpliera con obligaciones conyugales, tales como, ayuda mutua, crianza de los hijos en común y débito conyugal, entre otros.

En vista de lo anterior, mi mandante siempre ha guardado la esperanza de volver a reunir a su familia, por lo que ha colocado de su parte por tener una buena convivencia familiar a pesar del cambio en la dinámica familiar que se encuentra actualmente, tan es así que su relación con el demandante ha mejorado en muchos aspectos al punto de creer que su familia actualmente se encontraba unida nuevamente, situación que ha afectado a sus hijos de manera positiva, no obstante, la presentación de la presente demanda la ha tomado por sorpresa.

HECHO QUINTO: ES CIERTO: A la fecha la custodia de los hijos procreados en el matrimonio se encuentra compartida por los cónyuges.

HECHO SEXTO: ES CIERTO: los menores conviven a la fecha con su madre la señora **MILEYRA YANITZA UPARELA PÉREZ.**

HECHO SÉPTIMO: ES CIERTO: el demandante a la fecha ha venido cumpliendo con sus obligaciones con sus hijos.

HECHO OCTAVO: ES FALSO: que el demandante en múltiples ocasiones ha querido llegar a un acuerdo de divorcio con mi mandante, pues este nunca le

hizo ningún comentario con relación al tema, por lo que la presente demanda fue una sorpresa para ella.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Manifiesto que me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas la parte demandante por cuanto no le asiste el derecho invocado.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Con base en lo anteriormente expuesto, me permito proponer la siguiente excepción de mérito:

- **INEXISTENCIA DE LA CAUSAL INVOCADA PARA SOLICITAR EL DIVORCIO**

Pretende el demandante sea declarado el divorcio en virtud del numeral 8 del artículo 154 del código civil, el cual indica: "*la separación de cuerpo, judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos (2) años*", para el caso que nos ocupa y como ya se mencionó con anterioridad, que aunque la dinámica familiar cambió eso no impidió que entre los cónyuges no se cumplieran los deberes conyugales tales como ayuda mutua, crianza en común de los hijos y débito conyugal, por lo anterior, no se configura la causal invocada por la parte demandante.

- **TEMERIDAD Y MALA FE.**

Teniendo se vislumbra de bulto la carencia de fundamento legal de la demanda impetrada; sumado a que se alegan hechos contrarios a la realidad, en virtud del Art. 79 numeral 1° del CGP, decrete la excepción de mérito aquí solicitada.

SANDY PAOLA SALCEDO SALGADO
ABOGADA
UNIVERSIDAD DEL SINÚ- ELIAS BECHARA ZAINÚM

PRUEBAS

Solcito tener como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES FÍSICOS Y DIGITALES:

1. Registro civil de matrimonio.
2. Registros civiles de nacimientos de los menores **JERED DAVID GUERRERO UPARELA** y **JEYMI JENELL GUERRERO UPARELA.**
3. Grabación donde el señor **JHOHANN GUERRERO CASTILLO** admite haber tenido debito conyugal con la señora **MILEYRA YANITZA UPARELA PÉREZ.**

TESTIMONIALES: Sírvase señor juez citar y hacer comparecer para que se recepcione los testimonios de las siguientes personas, quienes expondrán sobre los hechos materia de la litis, a los siguientes:

i. **ANGIE PAOLA WATSON ACEVEDO** con C.C N.º 22.521.295 - Cel No. 316-2903886
ii. **AMARILIS AGUIRRE** identificado con C.C N.º 36.558.983 - Cel. 316-4515300.

Las testigos antes relacionados, podrán ser ubicados en el siguiente canal digital: jurispsiccompany@gmail.com.

ENTREVISTA PRIVADA: Solicito se decrete entrevista privada de los menores hijos de los consortes, a fin de determinar: **I.** La dinámica actual de la familia GUERRERO UPARELA, entre otros aspectos, que sirvan para establecer que no estructura la causal alegada por la parte demandante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho las siguientes disposiciones:

- Código Civil artículo 154
- Ley 25 de 1992
- Código General del proceso artículo 96.
- Demás normas concordantes.

+57 3014678517
sandy_pao19@hotmail.com

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones solicito tener como tal las siguientes:

- Mi poderdante señora **MILEYRA YANITZA UPARELA PÉREZ** recibe notificaciones en el correo electrónico jered0426@hotmail.com

- La suscrita recibe notificaciones en la dirección electrónica jurispsiccompany@gmail.com y número telefónico 3014678517.

Atentamente:

SANDY PAOLA SALCEDO SALGADO
C.C N° 1.102.867.053 expedida en Sincelejo
T.P N° 311.354 del C.S de la J.